



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00210/2017

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Equipo/usuario: LB
N.I.G: 36057 45 3 2017 0000289

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000148 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: FELIPE DAMIAN GARCIA SENDON
Procurador D./Dª: MARIA JESUS TOUCEDO GUISANDE
Contra D./Dª: CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª:

SENTENCIA 210/2017

En VIGO, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 148/2017, a instancia de Dª , representada por la Procuradora Sra. Toucedo Guisande y defendida por el Letrado Sr. García Sendón, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concejal de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo de 2 de marzo de 2017 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución sancionadora en materia de tráfico, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerida la ahora demandante para ello.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. Fernández Guisande impugnando la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta nula de pleno derecho.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día once de julio, y a la que acudió la representación de la parte actora, que ratificó la demanda.

La representación de la Administración interesó su desestimación.

Seguidamente, se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

El acto administrativo recurrido en el presente procedimiento es la resolución de la Concejalía competente del Concello de Vigo de 27 de diciembre de 2016 (ulteriormente mantenida al resolver el recurso de reposición) que le impone a la recurrente sanción de 600 euros al considerarle autora de una infracción en materia de tráfico, consistente en no haber procedido a la identificación del conductor responsable de la infracción originaria, una vez requerida para ello.

Los hechos que sirven de base para la imposición de la sanción son los siguientes: sobre las 8.18 horas del día 20 de mayo de 2016, el turismo Hyundai-IX20 circulaba por la c/ Coruña, de esta ciudad, sin respetar una marca longitudinal continua, lo cual constituía una infracción tipificada en el art. 167 del Reglamento General de Circulación, sancionable con multa de 200 euros.

El agente denunciante no identificó en el acto a la persona que conducía el automóvil. En el apartado de observaciones hace constar lo siguiente: "se le notifica verbalmente ya que la conductora nos manifiesta que tiene prisa, que entra a trabajar".

Ante la incerteza de la identificación de la responsable de la infracción, se dirigió el requerimiento para identificación a la propietaria del vehículo (la ahora demandante), que resultó infructuoso por ser desconocida en las señas que figuraban en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. Por ese motivo, se iteró el requerimiento mediante publicación de edictos en el TESTRA y en el BOE. Como quiera que la destinataria no contestó, se le impuso sanción de 600 euros, que se corresponde con el triple de la que habría correspondido a la infracción detectada.

SEGUNDO.- De la falta de notificación en el acto de la denuncia

El art. 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente:

"1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo".

Dado que los artículos 86 y 93 de la Ley atribuyen a la denuncia el carácter iniciador del procedimiento sancionador, ha de cumplir los requisitos que el mismo texto recoge.

Ocurre que hasta la reforma operada en materia de tráfico por la Ley 18/2009 la denuncia no ponía en marcha el procedimiento sancionador, sino que era necesario adoptar un acuerdo por parte del instructor.

En la actualidad, tras esa reforma, que afectó al R.D.Leg. 339/1990 de 2 marzo de 1990 que aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, pero que también se incorpora igualmente a la vigente Ley 6/2015, se configura la denuncia, no sólo como simple medio de puesta en conocimiento de un hecho susceptible de constituir una infracción a la legislación sobre tráfico, sino como mecanismo que pone en marcha el procedimiento sancionador, en los términos que establece el propio artículo 86, cuando le atribuye este carácter de acto de iniciación del procedimiento sancionador "a todos los efectos".

En aras del principio de celeridad, se subsumen en un único documento el acto de denuncia, el de iniciación del procedimiento, el acto resolutorio y el aviso del derecho del denunciado a la formulación del pliego de descargos.

Precisamente por este carácter, ha de reunir una serie de requisitos para poder ser considerado iniciador del mecanismo procedimental, que vienen recogidos en el artículo 87, apartado 2, cuando señala los elementos mínimos que han de constar en el boletín de denuncia y que son:

a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.

b) La identidad del denunciado, si se conoce.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

En el apartado 3 de ese precepto se agrega que, en las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Componente esencial dentro del arbitraje procedimental es el valor probatorio que la LSV atribuye a las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico. En este sentido, las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y control del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. La nueva configuración de la denuncia como acto de iniciación del procedimiento sancionador extiende este valor probatorio a la identidad del infractor y a la notificación de la denuncia, manteniéndose, empero, la obligación de aportar los elementos probatorios que sean necesarios para enervar el principio de presunción de inocencia.

Por lo tanto, es claro que la notificación de la denuncia en el acto es un trámite cualificado que, por su esencialidad, la Ley considera preciso que se efectúe en el acto en que se detecta la infracción, y con un contenido mínimo que ha de respetarse.

Sólo en cuatro casos muy particulares es hábil la notificación ulterior.

Y ninguno de los cuatro está presente en el supuesto analizado.

En primer lugar, es obvio que la noticia de los hechos no se obtuvo a medio de instrumentos de captación (radares), ni estamos en presencia de un estacionamiento indebido.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Únicamente quedaría como resquicio acudir a la excepción consistente en que "la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación" o a la de "carecer de medios para proceder al seguimiento del vehículo". Sin embargo, lo cierto es que esa detención del automóvil sí llegó a efectuarse, porque el agente indica en la denuncia que la conductora le manifestó prisa, de lo que se infiere que habló con ella con el vehículo ya interceptado. Decae, por tanto, el supuesto de hecho que opera a modo de premisa, desde el instante en que la detención fue real y efectiva.

La manifestación de prisa por parte del infractor no es circunstancia que condicione la aplicación de la norma.

La actual redacción del art. 89 impide acudir al mecanismo de "causas justificadas" y a la interpretación de cuáles fueren éstas para entender cubierto el trámite.

El acto de notificación se constituye como una garantía del respeto a la tutela judicial efectiva contemplada en la Constitución de 1978, siendo un derecho del denunciado el de ser informado de la acusación, de modo que pueda ejercer su derecho de defensa.

Y esa notificación no puede efectuarse verbalmente, sino que ha de quedar constancia por escrito, pues sólo a través de este medio (la escritura) puede acreditarse que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el art. 87.

Finalmente, ha de repararse en la trascendencia de este incumplimiento legal y consistente en no notificar en el acto la denuncia, a la luz del art. 63.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, entonces vigente. El art. 10.2 del Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico determina que, en estas condiciones, las denuncias "no serán válidas". De modo que el efecto anulatorio de la omisión indicada es clara, y se funda en la consideración de la notificación en el acto como garantía del encartado en un expediente sancionador, consideración que conduce a la necesidad de asegurar que la omisión de aquélla garantía sólo tiene lugar por causas concretas y justificadas; interpretación administrativa de la Ley que ha de asumirse como correcta y que conduce directamente a la estimación de este recurso, pues no siendo válida la denuncia, la resolución sancionadora pierde su base y origen y debe ser anulada.

Acontece que la notificación de cualquier denuncia en el acto tiene vital importancia, no sólo como garantía de identificación del presunto responsable de la infracción, sino también como garantía de su derecho de defensa, ya que ese momento es el único hábil para que el conductor pueda solicitar al agente actuante la consignación en el boletín de determinados extremos que puedan ser decisivos tanto para la concreción del hecho (relación circunstanciada del mismo, según el artículo 5 del Reglamento) como para la posterior articulación de los medios probatorios de los que aquél pudiera valerse en la fase de instrucción del expediente o en la vía jurisdiccional.



Sin olvidar que, en nuestro caso, de haberse efectuado la notificación en el acto, la conductora habría tenido la posibilidad de señalar un domicilio cierto a efectos de notificaciones, lo que habría evitado resultar desconocida en las señas a las que se remitieron las misivas.

El requerimiento de identificación deviene, así, ineficaz, porque no tendría que haberse efectuado en ningún momento, ya que la denuncia debería haberse notificado en el mismo momento en que se detectó la infracción.

Por lo expuesto, procede la estimación de la demanda.

TERCERO.- *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, han de imponerse a la Administración demandada, en estricta observancia del criterio objetivo del vencimiento, toda vez que el recurso es desestimado íntegramente; no obstante, se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas en el pleito y a la cuantía de éste.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a, frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 148/2017 ante este Juzgado, contra la resolución reseñada en el encabezamiento, la anulo por considerarla contraria al ordenamiento jurídico, con todas las consecuencias inherentes a esa declaración.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros, más impuestos, por lo que hace a los honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-